

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1778-1794

LEGAJO: 355

Nº DE EXPEDIENTE: 1

PLANERO:

1.778-05-24
1.778-08-17

Real

Cédula

Excmo. Ayuntamiento de Alcaraz
ARCHIVO

SECCION:

LEGAJO: 355

N.º EXP.: 1

CLASIFICA:

Tom. 2. 48



Una la Pexada del dia 23 de Julio

1881

Ordenes

Matriculados de la Armada, temporales acunados
de las, no se permitan
individuos de la Calle en cuallorca
de abastamiento de excelencia

...tra
lo en not
uard

de
bien-
y del
visio
o.
ños.

Integridad de ... ad de Alcaraz

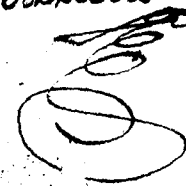
*

De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, estableciendo un nuevo método de gobierno en las Casas de Clerigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos Reynos, con lo demás que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contexto, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde; y del recibo se servirá V. darme aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 24 de Mayo de 1788.

Pedro Escobedo

Secretaria



*

*De órden del Consejo remito á V. el adjunto
exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M.
por la qual se prescribe lo que debe observarse
para el uso, y conservacion de los Expecíficos
que se inventasen útiles á la salud, y evitar que
semejantes medicamentos perezcan, y que el in-
ventor caiga en la desconfianza de manifestarles
á facultativos que los aprovechen en su perjui-
cio: á fin de que V. se halle enterado de su
contenido para su puntual cumplimiento, y que
la comunique á el propio efecto á las Justicias
de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de
su recibo para noticia del Consejo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid
y Mayo 24 de 1788.*

*Enp
E. Pedro Escobedo*

H. Anieto

Correg. de la Ciudad de Alcaraz

mem. de recibo
n.º 107 de Julio



De orden del Consejo remito á V. el adjunto
exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M.
en que por punto y regla general se concede
á los dueños particulares de tierras y arrenda-
tarios la facultad de que puedan cerrarlas ó
cercarlas, para hacer plantíos de olivares ó vi-
ñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con
arboles frutales, con lo demas que se expresa;
á fin de que V. se halle enterado de su con-
tenido, y disponga su cumplimiento, comunicán-
dola al propio efecto á las Justicias de los Pue-
blos de su Partido; y del recibo me dará V.
aviso para ponerlo en la superior noticia del
Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2
de Junio de 1788.

Pedro Escobedo
Escobedo
E

Correg. de la Ciudad de Alcañiz



De órden del Consejo remito á V. el adjunto
 exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M.
 en que se aprueba la Instruccion inserta de lo
 que deberán observar los Corregidores y Alcal-
 des mayores del Reyno ; á fin de que V. se halle
 enterado de su contexto para su puntual cum-
 plimiento , comunicándola á las Justicias de los
 Pueblos de ese Partido , y cuidando de que se
 asiente literalmente en los libros de sus Ayun-
 tamientos para su respectiva inteligencia y cum-
 plimiento ; y del recibo me dará V. aviso para
 ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
 16 de Junio de 1788.

mp
 E. Pedro Escobedo
 R. Anieto

Recibida el 7 de Julio
~~Comuniquese~~
 Comuniquese el

Corregidor de la Ciudad de Alcaraz

✱

*De orden del Consejo remito á V. el adjunto
exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M.
en que se declara y manda quéde solo á cargo de
las Justicias remitir los Reos rematados, aun-
que sean los destinados para Filipinas, hasta
la respectiva cabeza de Partido; y que desde
ésta haya de correr por cuenta de la Real Ha-
cienda el gasto de la conduccion de los mismos
Reos hasta los Puertos ó Depósitos generales,
con lo demás que se expresa; á fin de que V.
se baile enterado de su contenido, y disponga
su cumplimiento, comunicándola al propio efec-
to á las Justicias de los Pueblos de su Parti-
do; y del recibo me dará V. aviso para po-
nerlo en la superior noticia del Consejo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18
de Junio de 1788.*

El Sr. Pedro Escobedo

Secretario

Expedida de la Ciu. de Alcazar

concep. de el recibo 0/14 de Julio



De orden del Consejo remito á V. el adjunto
exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M.
por la qual se declara, que la derogacion de
fueros contenida en la de 16 de Septiembre
de 1784, por lo respectivo á los juicios exe-
cutivos que se pusiesen para el pago de los cré-
ditos de Artesanos, Jornaleros, Menestrales,
Criados y otros, sea extensiva á las demandas
que por éstos se instaurasen sobre el asunto,
aunque desde luego no presenten documento que
justifique la deuda, y trayga aparejada la exe-
cucion, en la conformidad que se expresa; á fin
de que V. se halle enterado de su contenido, y
disponga su cumplimiento, comunicándola al pro-
pio efecto á las Justicias de los Pueblos de su
Partido; y del recibo me dará V. aviso para
ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid
6 de Julio de 1788.

J. Pedro Escobedo
J. Anieto
D

Corregidor de la Ciu. de Alcazar

Vereda.

✠
REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA POR PUNTO GENERAL
que los Matriculados para el servicio de la Armada tengan voz activa y pasiva en la eleccion ó propuesta de los Oficios de República, quedando suspenso el fuero de Marina en los que fueren nombrados para ellos durante su exercicio, en la conformidad que se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REY CARLOS III

REY CARLOS III

REY CARLOS III



SELO QUARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra-firme del Mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milán; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidente y Oydo-
res de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á todos los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayores y

A 2 or-

ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y demás personas, de qualquiera estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por mi Real Orden de ocho de Junio del año próximo pasado que comunicó mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina Don Antonio Valdés, al Ministro de ella en el Partido de Mataró, Principado de Cataluña, tube á bien declarar, que los Individuos matriculados para el servicio de mi Armada podian exercer los oficios de Alcaldes, Regidores, y demás municipales, simultaneamente con los demás vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, á fin de que de este modo estubiesen mas hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo comun reyna entre ellas; bien entendido, que en tanto obtubiesen aquellos oficios de República, deberia estar

sus-

suspenso el fuero de Marina; consecuen-
te á esta declaracion han ocurrido los Vecinos matriculados de la Villa de Calella, correspondiente al mismo Partido de Mataró, solicitando se les incluya en dichos oficios á proporcion de su vecindario, que casi compone la mitad de el de aquel Pueblo, por las razones que manifiestan de justicia y utilidad comun. Y habiendome parecido muy fundadas estas razones, no solo para permitirles aceptar los oficios Municipales, sino para que necesariamente se les distribuyan en el número proporcional á su vecindario, porque de esta suerte tendrán parte en el gobierno, se evitarán abusos cuya reclamacion les es impracticable en el estado actual, y tambien la division y odiosas diferencias que constituyen vandos y competencias perjudiciales entre las dos clases de los Matriculados, y los que no lo son; he venido por todo esto en resolver por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en siete de Marzo próximo, que no solo los Matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno, é Islas adyacentes, ten-

ten-



SEDEO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.

tengan derecho á la voz activa y pasiva, segun la forma y costumbre de la eleccion ó propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes ó Bayles, Regidores, Diputados del Comun, Síndicos, y Personeros, distribuyendoles estos oficios precisamente á proporcion del número que compongan del vecindario, con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que asi fueren nombrados, procediendo en los Pueblos de buena fé, y con recíproca harmonia de unos y otros. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion, que vá expresada, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir
y

y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida y puntual observancia dareis las órdenes, autos y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Abril de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Juan Matías de Ascarate. = D. Andrés Cornejo. = D. Manuel de Villafañe. = D. Francisco de Acedo. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano
de Arrieta.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

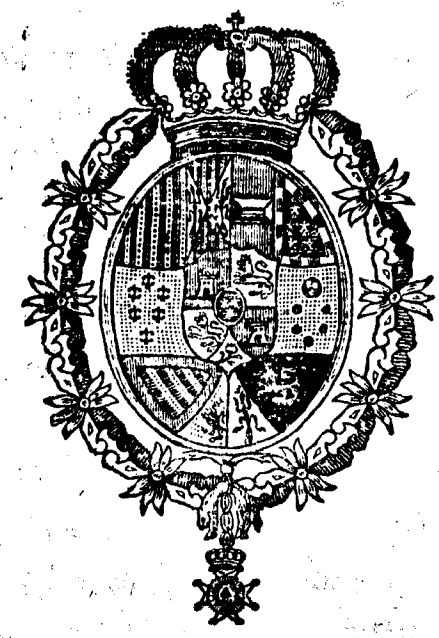
✱
REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA Á LAS JUSTICIAS
del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de alhajas, y se prohíbe las que se executan á los extractos de la Loteria, todo en la conformidad que se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

ANTONIO DE ANTONI

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas Jueces, Ministros y personas á quienes lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con el fin de evitar los daños que ocasionaba

*Ley 12, tit. 7,
lib. 8, de la Recop.*

el abuso de las Rifas, se promulgó por el Señor Felipe II. la ley 12, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que es como se sigue: " Porque el
" Juego de Rifar es muy dañoso, y ansimismo
" el echar suertes, porque se rifan cosas de muy
" poco precio por doblado, y lo mismo es en
" las cosas que se echan en suertes; por ende
" mandamos que no se echen en suertes, y ter-
" nemos cuidado que no se dé licencia para ello;
" y en lo que toca al rifar, mandamos que las
" cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el
" precio que se pusiere para rifar, con otro tan-
" to á los que lo pusieren, de lo qual todo sea
" la tercia parte para nuestra Cámara, la otra
" para el denunciador, la otra para el Juez que
" lo sentenciare, y executare." Para la debida ob-
servancia de esta ley, y contener el exceso que
se advertia en el Juego de Rifas, se publica-
ron varios Vandos; y ultimamente tomó mi
Augusto padre el Señor Felipe V. la Real re-
solucion, que forma el auto acordado I, li-
bro 8, título 7, y dice así: Manda el Rey nues-
tro Señor, que por quanto sin embargo de
lo dispuesto en las leyes de estos Reynos,
que prohiben con diferentes penas las Rifas,
echando suertes, son gravisimos los daños
que de ello resultan, y se originan escanda-
los, y otras ofensas á Dios, especialmente
con la usura, que en semejantes Rifas se co-
mete, pues, aun quando llegue á rifarse con
legalidad, y justificacion la alhaja, logra el
dueño doblar el precio y valor intrinseco con-

*Auto acordado I.
del mismo tit. y lib.*

tra lo prevenido en dichas leyes; que nin-
guna persona, vecino, ó morador de esta
Corte, ni de las demás Ciudades, Villas y
Lugares de estos Reynos, estante, ó habitante
en ellos, de qualquier grado, ó condicion que
sea, pueda sin mi Real permiso dar para ri-
far, ni rifar por sí alhaja, ni otro genero al-
guno, aunque sea de cosas comestibles, y se
diga que su importe, y producto se aplica á
algun Santo, ú otra Obra pia, baxo la pena
impuesta por las Leyes, y que se procederá
á lo demás que hubiere lugar en derecho: y
que, por lo respectivo á las que estubieren
pendientes se vuelva el dinero á los que hu-
viesen entrado en suertes." A pesar de estas
resoluciones, y otras varias que en distintos tiem-
pos se han tomado para contener las Rifas de
alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los
Tribunales, y Magistrados en no permitir las,
no solo no se ha logrado cortar de raiz seme-
jante abuso, sino que en estos últimos tiempos
se ha hecho muy freqüente y general el des-
orden de rifar toda clase de alhajas á los ex-
tractos de la Loteria, infringiendo por este
nuevo medio las citadas disposiciones, de tal
modo, que no solo se forman ya impresos los
Villetes que se distribuyen á este fin, sino que
se dá la comision de su despacho y beneficio
á los Administradores de la Renta. Y aun-
que se ha prevenido de mi órden á los Di-
rectores de ella hagan que los tales Adminis-
tradores y dependientes de la misma Renta



Para despachos de oficio quatro misos

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.**

no promuevan dichas Rifas ni admitan los Villetes, so pena de que se les separará de su empleo, como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso; por Real órden de dos de Julio del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, tuve á bien de encargarle diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones. Y publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion, acordó, con vista de lo expuesto por mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais la Ley y Auto acordado aqui inserto, y les guardéis, y hagais guardar, cumplir, y executar literalmente y sin tergiversacion alguna; y en su consecuencia no permitais se hagan en vuestros distritos, lugares, y jurisdicciones Rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitireis las que se hacen á los extractos de la Loteria, ya sea distribuyendo privadamente los Villetes para ellas, ó poniendolos en las Administraciones de la Loteria para su despacho, sean impresos ó manuscritos; zelando muy particu-

larmente de que si se intentáre ó verificáre alguna se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exáccion de ellas, y su aplicacion en la forma que está dispuesto; á cuyo fin dareis las ordenes, autos, y providencias convenientes á su debida y exácta execucion. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho=YO EL REY=Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado=El Conde de Campománes=D. Manuel Fernandez de Vallejo=Don Francisco de Acedo=D. Juan Matias de Ascarate=D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos = Registrado=Don Nicolas Verdugo= Teniente de Canciller Mayor=Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Yo el Rey" and "Yo el Señor" are partially visible.

Don Pedro Marin
de la imprenta

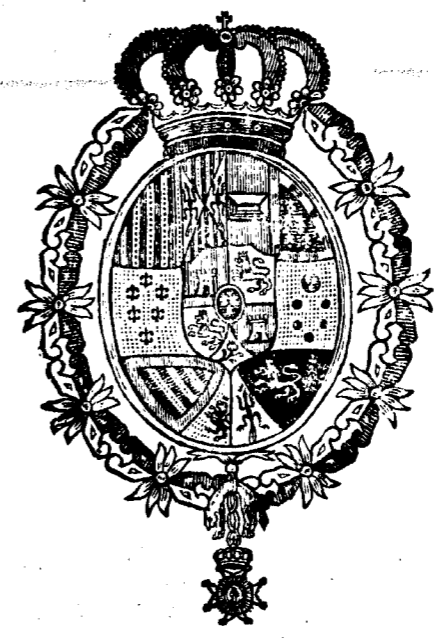


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUE SE DECLARA
á los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que á los demás vasallos del estado general de dicho Reyno.

AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



SELEO NAVARRO, AÑO DE
MDCCLXXII

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señoríos á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, señaladamente á el Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, á la mi Audien-

A

dien-

*Real Cédula de 9
de Octubre de 1785.*

diencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, á el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno, é Islas adyacentes, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así ahora como á las que lo fueren en adelante: Ya sabeis, que en nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, fui servido expedir una Real Cédula á favor de los individuos llamados de la Calle de esa Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallorca, cuyo tenor es el siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias

de estos mis Reynos y Señoríos, á quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, señaladamente á el Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, que reside en la Ciudad de Palma, á el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno é Islas adyacentes, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así á las que ahora son, como á las que lo fueren en adelante. Ya sabeis que en diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, á consulta de los del mi Consejo, precedida audiencia formal de partes, fui servido expedir una Cédula á favor de los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallorca, cuyo tenor es como se sigue: Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina,

*Real Cédula de 10
de Noviembre de
1782.*

na, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cédula, particular y señaladamente al Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, á la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno, é Islas, y á las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así á las que ahora son, como á las que fueren en adelante, SABED: Que en doce de Febrero del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron á mi Real Persona Juan Bonin, Tomás Aguiló, Tomás Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló, y Domingo Cortes, Diputados de los demás individuos llamados vulgarmente de la Calle de Estirpe Hebraica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrian su exclusion casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debia participar qualquier vasallo natural y de buenas costumbres, en los dos estados Eclesiástico y Secular, experimen-

tan

tando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos, y demás cargas públicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo á su origen, cuya suerte infeliz padecian mas de trescientas familias del Reyno de Mallorca en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion, igualarse con los demás como miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios como de los perjuicios: Que acosados de extranjeros rigores habian tomado asilo en Mallorca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fé Católica desde el año de mil quatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, á excepcion de algunos, cuya conversion dictada por la necesidad, y no inspirada de un libre conocimiento, habia padecido algunos intervalos en tiempos y personas determinadas, que no debian traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia Romana que profesaron en el Bautismo: Pues unidos los hombres con este Sacramento, cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debia desmerecer las mas honorificas por su extraccion humilde, ó por culpa de sus mayores, el que era fiel á la patria, util al estado, bueno con sus ciudadanos, y exemplar en su conducta; y que si la equi-

dad,

dad, la justicia, y la política persuadian la igualdad entre vasallos de un mismo Príncipe, gobernados por una ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en religion, cuánto mas iguales deberian ser los que convertidos se unian con los demás por el Bautismo; y cuánto mas los que como los suplicantes eran Christianos desde su nacimiento, y lo habian sido sus padres y abuelos, desde el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos: Y para acreditar sus honrados procedimientos, y las pruebas que habian dado de su lealtad, obediencia, religion y servicios públicos, acompañaron á esta súplica un testimonio con insercion de varias certificaciones de los Curas Párrocos, Prelados de Comunidades Religiosas, y otros sugetos, suplicándome en atencion á ello, y á otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar, que los expresados Juan Bonin y consortes, eran en todo iguales á los demás vasallos honrados, y hombres buenos de estos Dominios; mandando publicar en ellos una Ley, ó Pragmática general, por la que se resolviese que los suplicantes, los representados por ellos con sus hijos, parientes, y todos los demás Christianos, aunque descendientes de infieles, estando á la distancia de tercero ó quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los gremios, consulados, y demás cuer-

pos

pos de artistas, comerciantes, y profesiones, empleos, ú oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen, y lograr todas las honras, preeminencias, y esenciones de que se hicieron dignos como los demás Christianos viejos, y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por la ley 6, tit. 24, partida 7, prohibiendo al mismo tiempo que se les notase, ó señalase con el dicterio de Chuetas de la Calle, ni de otro apodo, ó denuesto alguno con que se indicase su estirpe por afrenta, ú ofensa baxo de severas penas. Esta súplica remití al mi Consejo con Real orden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y á fin de ejecutarlo con la instruccion, conocimiento y exámen que se requeria, mandó que la Real Audiencia de aquel Reyno informase, si con el motivo público de estar allí establecidas dichas familias habia habido alguna Real orden á su favor ó en contra, á cuyo fin se remitiese copia de la representacion de Juan Bonin y consortes. Pendiente este informe ocurrieron al mi Consejo el estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedráticos de la Universidad literaria, oponiendose y contradiciendo la pretension de dichos individuos de la Calle, á cuyo tiempo remitió la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareció conducente, acompañan-

ñando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma, y Reyno de Mallorca, representado por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los individuos llamados de la Calle, ó que á lo menos se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad é importancia por su transcendencia. En vista de estas instancias, y de lo que expuso mi Fiscal, y á fin de evitar motivos de queja, y arreglar de una vez el estado que debian tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente á la Ciudad de Palma, y Sindicos forenses, para que digesen lo que estimasen convenir á su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al estado Eclesiástico, Universidad literaria, y á Juan Bonin y consortes. Con arreglo á esta resolucion, y por el órden que en ella se prevenia tomaron el expediente las partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y así lo egecutó en consulta que pasó á mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos

tos setenta y nueve, con el dictamen que estimaba conveniente: Y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer: " He tenido á bien resolver y mandar, que á
" los individuos del barrio de la Calle, no solo
" no se les impida habitar en qualquiera otro
" sitio de la Ciudad de Palma, ó Isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y
" conceda toda proteccion para que así lo executen, derribándose qualquier arco, puerta, ú
" otra señal que los haya distinguido de lo
" restante del pueblo, de modo, que no quede vestigio alguno: Que se prohiba insultar y
" maltratar á dichos individuos, ni llamarlos
" con voces odiosas y de menoscupio, y mucho menos, Judios, ó Hebreos y Chuetas, ó
" usar de apodos de qualquiera manera ofensivos; baxo la pena á los que contravinieren
" de quatro años de presidio, si fuesen nobles; de otros tantos de arsenales sino lo fueren;
" y de ocho al servicio de la Marina si fueren de corta edad, publicándose la Cédula
" que se expidiere en la forma acostumbrada,
" y que en quanto á los esentos, recibida la justificacion, me dé cuenta el Consejo de las
" contravenciones para la debida correccion." Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para que se verifique en todas sus partes expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros

tros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, expresa, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos = YO EL REY = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = Don Manuel Ventura Figueroa = El Marqués de Roda = El Conde de Balazote = D. Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Miguel de Mendinueta = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Theniente de Chanciller Mayor = D. Nicolas Verdugo = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Y habiendose publicado esta mi declaracion, así en el referido Reyno de Mallorca, como en las demás Provincias de estos mis Reynos y Señoríos, ha tenido su debida observancia, y las insinuaciones hechas por el mi Consejo, así á la nobleza, Clero secular, y regular, estantes y habitantes del citado Reyno de Mallorca, como en todas las demás partes, por fundarse

SU

su disposicion en reglas de justicia, y de equidad, en favor de unos vasallos fieles é industriosos, quales son los expresados individuos llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital de Mallorca. Y atendiendo ahora á sus nuevas instancias, y á los favorables informes que acerca de ellas se me han dado, por mi Real órden de veinte y tres de Setiembre próximo, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis del mismo, he venido en declarar á los referidos individuos, vulgarmente llamados de la Calle, aptos al servicio de mar y tierra en el Ejército, y Armada Real, y para otro qualquier servicio del estado. Y para que tenga su debida observancia y cumplimiento esta declaracion, se acordó expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; en inteligencia de que para la mas puntual execucion de lo referido, se dirigen de mi órden por las vias reservadas de Guerra, Hacienda, y Marina, á los Inspectores del Ejército, Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, Comisarios, y demás á quienes corresponde, exemplares de esta mi

Cé.



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Cédula, para que hagan cumplir, y observar por su parte lo dispuesto en ella, sin embargo de qualesquiera órdenes, ó decretos expedidos en contrario: pues en quanto á esto toca les derogo, caso, y anulo, teniendolos aqui por expresados como si fuesen insertos palabra por palabra, sin que se puedan alegar en tiempo ni en manera alguna contra lo que va ordenado y mandado en esta mi Cédula, y unos y otros no harán lo contrario, antes con uniformidad se arreglarán á su tenor en todo y por todo, baxo las penas y apercibimientos contenidos en la que vá inserta, los quales se entiendan repetidos en la presente. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco = YO EL REY = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Josef Martinez de Pons =

Pons = Don Thomás de Gargollo = D. Miguel de Mendinueta = Registrado = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Chanciller Mayor = Don Nicolas Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

Y deseando además de las gracias contenidas en las anteriores declaraciones, conceder mi proteccion á los expresados individuos llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, persuadido de su fidelidad y amor á mi Real Servicio, y con el objeto de que sean útiles á el estado: He venido en declarar igualmente á dichos individuos llamados de la Calle, idoneos para exercer las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que á los demás vasallos del estado general del Reyno de Mallorca, sin que por ningun motivo se les impida emplearse en estas ocupaciones. Y para que esta declaracion tenga su debida observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para que tenga debida observancia, dareis y ha-

hareis dar las órdenes y providencias que correspondan; sin embargo de qualesquiera otras que se hayan expedido en contrario, pues en quanto á esto toca las derogo y anulo. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos ochenta y ocho =YO EL REY= Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado =El Conde de Campománes = Don Andres Cornejo = Don Francisco de Acedo = D. Juan Matias de Ascarate = Don Miguel de Mendieta = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Juan Antonio Rero y Peñuelas.

*

Almoxarife de la Real Hacienda
Don Juan Antonio Rero y Peñuelas
Escritor de Cámara y de Gobierno

*PARA evitar la variedad con que
Arzobispos y otros se ha procedido por diferentes per-
sonas, y Secretarías en quanto
á tratamientos, despues de vista
y exâminada la materia en mi
Suprema Junta de Estado, he
venido en declarar, que el trata-
miento de Excelencia se dé ente-
ramente, poniendo encima de los
escritos EXCELENTISIMO SEÑOR á los
Grandes, y Consejeros de Esta-
do, ó que tienen honores de tales,
como hasta aqui se ha hecho: al
Arzobispo de Toledo, como está
declarado: á los Caballeros del*

Toy-

*Toyson : al Gran Canciller y
Grandes Cruces de la Orden de
Cárlos III: á los Capitanes Ge-
nerales del Exército y Armada:
á los Virreyes en propiedad, que
son, ó han sido: y á los Embaja-
dores extranjeros, ó nacionales,
que son, ó han sido; reduciendo-
se la Excelencia de tratamiento,
sin poner EXCELENTISIMO SEÑOR en-
cima de lo escrito á los demás que
no sean de dichas clases, y le go-
zan segun costumbre. Y tambien
declaro, que todos los que han de
gozar el tratamiento entero de
Excelencia sean iguales en los ho-
nores militares; pero no se les ha-
rán en mi Corte, donde no debe*

ha-

*haberlos. Tendrase entendido; y
pasaréis copias rubricadas de es-
te Decreto al Consejo, y á mis
Secretarías de Estado, y del
Despacho, á fin de que se comu-
nique á quienes corresponda pa-
ra su general cumplimiento. Ru-
bricado de la Real mano. = En
Aranjuez á diez y seis de Ma-
yo de mil setecientos ochenta y
ocho. = Al Conde de Floridablanca.*



Para despachos de oficio quatro n.ºs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

M Manuel Carpintero, y Excmo Conde don Juan
de Utiel, Caballero de Guerra, Subdelegado de todas
las Partes de España, y de las Indias de Camara, de
donde se mandaron, Valientes, y Abogados de
donde se mandaron, y Apelaciones de esta Ciudad
de Alcaraz su Jurisdiccion y Partido.

Hago saber a los Jueses de esta Ciudad
debiendo Utiel comprendida en el, que
por el Correo ordinario se me han comu-
nicado las exp. a saber. —

Una Real cedula de S. M. expedida
en Aranjuez a doce de Abril de
este año en que se mandaba por vnos
que los Criados para el
servicio de la Armada, tendran voz
activa, y pasiva en la eleccion, y pro-
piedad de los Oficios de Republica,
quedando suplenido el verso de emanar
en los que vienen renovados para
ellos durante su ejercicio en la con-
formidad que se copia.

Otra Real Cedula en fecha tambien
en C. Tr. en diez de Mayo de
mo pasado en que se manda a las dis-
ticias del Reyno que en lo en adelante
de la ley y estatuto acordado inserto no
permitan otra alguna de toda clase
de Alajas, y se prohiva las que se
executan. Para constancia de lo con-
terida.

Otra Real Cedula de trece de Abril
tambien de este año por la que se de-
clará a los Individos de la Calle
de la Ciudad de Palma. en el Reyno
de Mallorca, idoneos para exercer
la Chanza, Ohcio, y labranza del mismo
modo que a los demas Vasallos
del estado General de dicho Reyno.
Por los quales seme han dividido de or-
den del Real y Supremo Consejo de
Camilla, con opinión de D. Pedro esco-
laro de Arrieta, Secret. de Su
Su escrivano de Cámara, ma. an-
tino, y de Gobierno. para su prin-
cipal cumplimiento. y comunicarla

al propio efecto a los Pueblos de este Rey-
no

Y lo mismo con orden del Rey. S. D. P. J.
dno de Navarra. Escribano de Hacienda,
D. de Barbado. Embaxador de la Real Ca-
bienda su fecha quatro de este mes se
me ha dirigido el exemplar del Real
Decreto de S. C. que se ha servido exe-
cutar para evitar la variedad con que en
los Escritos se ha procedido hasta ahora
en quanto al tratamiento de los
Civiles exemplares de la Ciudad de
Civiles acompañan a este Despacho.
Por los quales tengo acordado en cum-
plimiento por lo respectivo a esta
Ciudad. y para que letenga igual-
mente en los Pueblos de el Partido
se comuniquen por vereda en
la forma ordinaria que se bre
servará en los siguientes
Villaverde de la Fuente
Palentino

Leroux. _____
Pomito. _____
Cunivera. _____
Cilla Robredo. _____
Baxxas. _____
Cataxole. _____
Penas de S. Pedro. _____
Ayria con elche. _____
Bogaxxa. _____
Ribpar. _____
Corllas. _____
Cillaxende. _____
Vemexiuda. _____
Y Cilla Palacios. _____

A cuius ^{res} ~~res~~ ^{que} ~~que ^{particulares} ~~particulares~~ en cargo
dispongan lo conveniente ala ele
ccion, y cumplimiento de las cita
das Reales Resoluciones, y de que
dan asi enmendados lo havan con
tra a conmutacion de este Rebadro
mandando devolvento al conductor
todo original a quien se le pagara
por su traslado un real por legua
delas que hubiere de su Pueblo.~~

A otro, sin descomento mas que una hora
y a mas fuere al respeto de medio real
por cada una. Dado en la Ciudad de
Alcazar a cinco y dos de Junio de
mil setecientos ochenta y ocho.

Man Capitez
y Eraso

Form. de
Cilla Robredo
Cilla Robredo

Comose brebrene quedande copia para todos
sebarria, Asi tomado y firmado el
peda Ante Alcalde ordinario de esta v. n. de la
y ~~...~~ y Julio de mill y uno similitud
~~...~~

Miguel Vida
Pedro Juan Parra

Saque la copia que se manda
Comose pro viene, Asi tomado y firmado el
de Julio de mill y uno

Arcaueria... que...
Juan Ramon...
de la...
Comandante

Bonito...
Pero orden...
el conde...

Antonio...
Pedro Cardona...
Escrivano

En que la...
Villanobles...

Cumplido...
ordenes...
litteral...
Antonio...

José...
Antonio...
Sag. Placopia...
Antonio...

Munera... Para la puntual observancia...
preceptiva...
Saque las copias...
Realen...
al Conductor...
Ramon Fran. Aguado...
por S. M. y empero noble...

Schemay...
Antonio...
Cataluña

Saque las copias y razones...
El Conductor

Leaura...
en el despacho...
Antonio...
Manuel...

Elav. E. Ana en este su lugar el dho. a
nuevo de Agosto de mil seiscientos ochenta y ocho
de Villavieja

Interim.

[Signature]
Mat. Juan
Navarro

Saque el testimonio.

Bojarrá } Para el dho. y exacto cumplimiento de la
R. S. ordenes, y despacho veseda que antecede, a
que se copia, otáronse que vos se, y despachese al
conductor: lo mando, el Sr. Juan de Soto
Calahorra, Alc. ordinario de esta villa de Bo-
jarrá, y su Jurisd. por S. M. en ella, y Agos-
to, once de mil seiscientos ochenta y ocho, y firmo
de mendo, de que Certifico =

Laureano Perez
Calahorra

fui presente
Matthias Brabo
Pinedo

Saque las copias y testimo-
nios que se mandan

Crospar } Saque la copia y racion que baxen
y despache el conductor: El Sr. Alc. de esta
villa de Crospar por S. M. lo mando y
firmo en ella a la hora de la del

my de Ag. de mil seiscientos ochenta y
ocho años =

[Signature]
Paco Rubio

[Signature]
Juan de...
Juan de...

Saque la racion de...

Cedillas } Cumplase, y saque se Racion suficiente, lo mando
y firmo el Sr. Antonio Arroyo Alcalde ordinario
por S. M. en esta villa de Cedillas a diez y siete
del mes de Agosto de mil seiscientos ochenta y
ocho años segun yo el dho. testifico

Antonio Arroyo

Presente fui
Juan Hernandez

Saque las raciones

Cumplase como se publica y manda y ma-
das las Raciones suficientes de mto. de la
chusa al dho. conductor: Lo mando y firmo en esta
villa de Villavieja a diez y siete del mes de Agosto
de mil seiscientos ochenta y ocho años segun yo el dho.
testifico =

[Signature]
Bernardo Ortega

[Signature]
Antonio Alentua
Martinez



Para despaches de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS QUINCE
Y CINCO.

Cumplase segun y como se manda, y por dicho
de la Real Caxa de la Real Audiencia de Sevilla, y de despacho
del Conductor, habido en favor, lo mandaron firmo el
dijo Alcaide e esta Real Audiencia de Sevilla, e mandaron
que se cumpla, y que se quede, etc.

[Handwritten signature]

que la Real Audiencia de Sevilla, e mandaron
que se cumpla, y que se quede, etc.
Juan de Navarrete

Para que se cumpla segun y como se manda, y por dicho
de la Real Audiencia de Sevilla, e mandaron
que se cumpla, y que se quede, etc.
Juan de Navarrete

[Faint handwritten text at the bottom of the page]